León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de julio del 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **0321/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como acto impugnado: ---------------------------------

*“Resolución de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado […], Encargado de Despacho, de la Dirección de Verificación Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato, …”*

Como autoridades demandadas, señala a la Dirección Desarrollo Urbano y notificador, ambos, de este municipio de León, Guanajuato. -----------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a efecto de acordar lo conducente, se requiere al actor para que aclare y complete su escrito de demanda en el siguiente sentido: ------------------

1. Deberá de adjuntar el o los actos o resoluciones que impugna, o bien copia de la solicitud no contestada por la autoridad demandada. -----
2. Deberá expresar los hechos que den motivo a su demanda. ------------
3. Deberá de expresar los conceptos de impugnación. ------------------------
4. Deberá señalar, ofrecer y adjuntar las pruebas que ofrece. -------------
5. Deberá de presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos. -------------------------------------------------------

Se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le tendrá por no presentada su demanda. ------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, por lo que se le admite su demanda, y se ordena correr traslado al Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana y notificador, adscrito a dicha dirección. -

Se tiene a la actora por ofreciendo como prueba de su intención, y se le admiten, las documentales que anexo a su escrito de cumplimiento, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza.

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se emita la resolución. -

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos el escrito presentado, y se requiere a la demandada, exhiba el documento mediante el cual en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, emite el acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe, que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá a quien se ostenta como Director de Verificación Urbana, por no contestando la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se le tiene por contestano en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le tiene por admitida como pruebas de su intención las mismas admitidas a la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de demanda. Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su escrito de demanda. ---------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no ampliando su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**SÉPTIMO.** El día 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la demandada. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 024/2018-U (cero dos cuatro diagonal dos mil dieciocho guion Letra U), emitida por el Encargado de la Dirección de Verificación Urbana, en la cual se impone una multa por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), por no contar con la autorización de uso y ocupación, respecto al inmueble ubicado en calle Centenario, número 722 setecientos veintidós, de la colonia Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato; lo anterior, resulta así toda vez que el documento referido merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que la parte actora presenta la demanda el día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que transcurrió el término para promover las acciones que la ley le concede. ---------------------------

La anterior causal de improcedencia no se actualiza, en razón de que el citado precepto legal establece que el proceso administrativo es improcedente, contra actos o resoluciones: ---------------------------------------------------------------------

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

En ese sentido, el artículo 263 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone: -----------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

De lo anterior, se desprende que la demanda que formule el particular, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, y solo se exceptúa del término anterior: cuando el interesado fallezca, en cuyo caso el termino es hasta por seis meses; cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, (juicio de lesividad), en cuyo caso el termino será dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, ya que en ese supuesto puede ser en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, o bien, en caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa. --------------------------------------------------------

En el presente asunto, no existe controversia en que la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 024/2018-U (cero dos cuatro diagonal dos mil dieciocho guion Letra U), emitida por el Encargado de la Dirección de Verificación Urbana, fue notificada el día 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por así manifestarlo ambas partes, en consecuencia a partir de esta fecha debe efectuarse el computo del término de los 30 treinta días referidos en el artículo 263 del Código de la materia. -----------------------------------------------

En ese sentido, a fin de determinar si la demanda fue presentada en tiempo, se procede a efectuar el cómputo respectivo, en los siguientes términos.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **DOMINGO** | **LUNES** | **MARTES** | **MIÉRCOLES** | **JUEVES** | **VIERNES** | **SABADO** |
|  | | **29 ENERO**  **NOTIFICACION** | **30 ENERO**  **SURTE EFECTOS** | **31 ENERO**    **DIA 1** | **1 FEBRERO**  **DÍA 2** | **2 FEBRERO** |
| **3 FEBRERO** | **4 FEBRERO**    **INHABIL** | **5 FEBRERO**  **DÍA 3** | **6 FEBRERO**  **DÍA 4** | **7 FEBRERO**  **DÍA 5** | **8 FEBRERO**  **DÍA 6** | **9 FEBRERO** |
| **10 FEBRERO** | **11 FEBRERO**  **DÍA 7** | **12 FEBRERO**  **DÍA 8** | **13 FEBRERO**  **DÍA 9** | **14 FEBRERO**  **DÍA 10** | **15 FEBRERO**  **DÍA 11** | **16 FEBRERO** |
| **17 FEBRERO** | **18 FEBRERO**  **DÍA 12** | **19 FEBRERO**  **DÍA 13** | **20 FEBRERO**  **DÍA 14** | **21 FEBRERO**  **DÍA 15** | **22 FEBRERO**  **DÍA 16** | **23 FEBRERO** |
| **24 FEBRERO** | **25 FEBRERO**  **DÍA 17** | **26 FEBRERO**  **DÍA 18** | **27 FEBRERO**  **DÍA 19** | **28 FEBRERO**  **DÍA 20** | **1 MARZO**  **DÍA 21** | **2 MARZO** |
| **3 MARZO** | **4 MARZO**  **DÍA 22** | **5 MARZO**  **DÍA 23** | **6 MARZO**  **DÍA 24** | **7 MARZO**  **DÍA 25** | **8 MARZO**  **DÍA 26** | **9 MARZO** |
| **10 MARZO** | **11 MARZO**  **DÍA 27** | **12 MARZO**  **DÍA 28** | **13 MARZO**  **DÍA 29** | **14 MARZO**  **DÍA 30** | **15 MARZO** | **16 MARZO** |

De lo anterior, se desprende que el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, es el último para presentar la demanda y el actor al presentarla en esta fecha, según obra en el sello de recibió por la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, es que se concluye que la presentó dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas. -----------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, aclaración, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, le fue notificada la resolución 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 024/2018-U (cero dos cuatro diagonal dos mil dieciocho guion Letra U), emitida por el Encargado de la Dirección de Verificación Urbana, en la cual se le impone una multa por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), por no contar con la autorización de uso y ocupación, respecto al inmueble ubicado en calle Centenario, número 722 setecientos veintidós, de la colonia Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha de fecha resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 024/2018-U (cero dos cuatro diagonal dos mil dieciocho guion letra U).

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*PRIMERO. La nulidad de los actos reclamados al no aplicarse las disposiciones debidas de la materia y existir una evidente arbitrariedad e injusticia manifiesta por parte de la Autoridad Demandada. Ya que eta pretende evadir su responsabilidad de cumplir con el marco normativo que se le impone su cumplimiento […] bajo esa tesitura podemos observar que las autoridades demandadas ignoraron el derecho que me fue otorgado, es decir el permiso de uso de suelo de manera provisional de fecha 16 de marzo de 2017, emitido por la ahora demandadas.*

*Bajo las condiciones expresadas en el párrafo que antecede al acto que hoy se reclama se observa en su apartado SEGUNDO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO PÁRRAFO, […] reconoce que efectivamente quien suscribe cuento con un permiso de uso de suelo para el inmueble ubicado en Calle […] de esta ciudad, la misma establece las limitaciones y restricciones, que establece el POTE y la normatividad aplicable, sin que medie fecha de culminación de la misma creando derechos al particular, lo cual imposibilita a la autoridad demandada para disponer en forma ilimitada.*

*SEGUNDO. La nulidad de los actos reclamados al no aplicarse las disposiciones debidas de la materia y existir una evidente arbitrariedad e injusticia manifiesta por parte de la Autoridad Demandad al no querer reconocerme el derecho que en fecha 16 de marzo de 2017 me fuese otorgado, generando a las demandadas la imperiosa determinación de imponerme una multa.*

*TERCERO. En consecuencia, su actuación deviene en ilegal al dejarme en estado de indefensión al vulnerar mi garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 Constitucional […]*

Por su parte la autoridad demandada señala que no le asiste la razón al actor, ya que supone que con la sola obtención del permiso de uso de suelo se ampara para desarrollar una actividad que está reglamentada, y que es correcto que cuenta con el permiso de suelo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, dicho permiso no lo faculta para llevar a cabo la operación de un negocio y/o prestar un servicio, sino que debe contar con la autorización de uso y ocupación. --------------------------------------------

En ese sentido, se aprecia que la parte actora en sus tres conceptos de impugnación formulados se duele de que las demandadas ignoraron el permiso de uso de suelo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, que existe una arbitrariedad por la demandada al no reconocerle el mismo e imponerle una multa, que se le dejó en estado de indefensión al vulnerarle su garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 Constitucional, al no reconocer el derecho que le fue otorgado.----------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el actor en su capítulo de hechos de su aclaración a la demanda, menciono: -------------------------------------------------

*“Quien suscribe soy propietario de un pequeño negocio con el giro de taller de fabricación de vota vaquera en el domicilio ubicado en calle Centenario número 722 de la Colonia San Miguel de esta ciudad, denominado* (…)*…”*

Ahora bien, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: ---------------------------------

ARTÍCULO 105. Para la utilización o uso de predios o inmuebles que no se encuentren destinados exclusivamente a usos habitacionales unifamiliares, es necesario obtener previamente el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación en los términos del Código Territorial y el presente Código.

ARTÍCULO 124. El permiso de uso del suelo es el documento expedido por la Dirección donde se establecen los alineamientos, modalidades, limitaciones y restricciones, que se establecen en el POTE y el presente Código. Este permiso no autoriza la ocupación o uso del inmueble.

En autos quedó acreditado que el inmueble ubicado en calle Centenario, número 722 setecientos veintidós, de la colonia Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, del cual, el actor se ostenta como propietario, es ocupado para un negocio de taller de fabricación de bota vaquera, en ese sentido dicho inmueble, conforme a lo establecido por el artículo 105 del Código Reglamentario citado, para su utilización o uso, al no estar destinado a usos habitacionales unifamiliares, es necesario obtener previamente el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación en los términos del Código mencionado. -----------------------------------------------------------------------------------------

El actor exhibe a su demanda el permiso de uso de suelo obtenido en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, respecto al predio ubicado en Centenario, número 722 setecientos veintidós, de la colonia Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, sin embargo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 124 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, el permiso de uso de suelo es el documento expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, donde se establecen los alineamientos, modalidades, limitaciones y restricciones, que se establecen en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de León, Guanajuato (POTE) y el mencionado Código, y se precisa que dicho permiso no autoriza la ocupación o uso del inmueble. ----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, una vez que nos remitimos al permiso de uso de suelo exhibido y aportado por el actor, mismo que obra en el sumario en copia simple, y reconocido por la demandada, es que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado por los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Del permiso de uso suelo se aprecia lo siguiente: -------------------------------

*“Con fundamento en los artículos 257 fracción I del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 124 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, se hace de su conocimiento que el presente Permiso de Uso de Suelo, únicamente señala los alineamientos, así como las modalidades, limitaciones y restricciones establecidas dentro del Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico para el Municipio de León, Guanajuato, y dentro de las citadas normativas, por lo que deberá de solicitar la Autorización de Uso y Ocupación, toda vez que este documento emitido por esta Dirección General de Desarrollo Urbano, es necesario para poder ocupar o utilizar el inmueble conforme al giro aprobado, lo anterior de conformidad con los artículos 18 párrafo segundo, 345 párrafo cuarto y 349-A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato.”* (lo resaltado no es de origen)

*OBSERVACIONES DEL PERMISO DE USO DE SUELO:*

*El presente permiso no es Autorización de Uso y Ocupación del inmueble, solo se establecen las limitaciones y restricciones, que establece el POTE y la normativa aplicable.*

De todo lo antes expuesto, se aprecia que el actor al tener en uso un inmueble con el giro de negocio de taller de fabricación de bota vaquera, debió contar con el permiso de uso de suelo, así como con la autorización de uso y ocupación, esto conforme a lo ya expuesto. -----------------------------------------------

En el mismo orden de ideas, obra en el sumario la orden de visita de inspección, de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, expedida a efecto de se verifique si el domicilio ubicado en calle Centenario, número 722 setecientos veintidós, cuenta con el permiso de uso de suelo y autorización de uso y ocupación. ------------------------------------------------------------------------------------

Es de precisar que en la resolución de fecha 17 diecisiete del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se da cuenta de que el actor acreditó la existencia del permiso de uso de suelo, respecto al inmueble que ocupa, sin embargo en el Considerando QUINTO, de la mencionada resolución, se precisa que el actor no acredito contar con la autorización de uso de suelo y ocupación, documento que tampoco fue exhibido en el presente proceso, siendo que dicho permiso se debe obtener previamente a la ocupación de un inmueble no destinado de manera exclusiva a uso habitacional, como en el presente caso el ubicado en calle Centenario, número 722 setecientos veintidós, de la colonia Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, ya que si bien es cierto, la parte actora exhibió el permiso de uso de suelo, dicho permiso no autoriza la ocupación de dicho inmueble, motivo por el que se le sanciona. -----

En ese sentido y considerando que la demandada sanciona al particular por no contar con la autorización de uso y ocupación, y él no acredita contar con dicha autorización, es que resultan inoperantes sus conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo, en lo aplicable en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del décimo sexto circuito, Tesis: XVI.1o.a.184 a (10a.), Gaceta del semanario judicial de la federación, décima época, Tribunales colegiados de circuito, libro 66, mayo de 2019, tomo iii, tesis aislada (administrativa). -------------------------------------------------------------

SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).

La jurisprudencia mencionada, de rubro: "[CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165594&Clase=DetalleTesisBL).", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo [34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](javascript:AbrirModal(1)), actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos [251 y 261](javascript:AbrirModal(2)) del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo [392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato](javascript:AbrirModal(3)), dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

Por todo lo antes expuesto y ante la inoperancia de los conceptos de impugnación esgrimidos por el accionante, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la legalidad y validez de la de la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 024/2018-U (cero dos cuatro diagonal dos mil dieciocho guion Letra U), emitida por el Encargado de la Dirección de Verificación Urbana, en la cual se impone una multa por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), por no contar con la autorización de uso y ocupación, respecto al inmueble ubicado en calle Centenario, número 722 setecientos veintidós, de la colonia Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se reconoce la legalidad y validez de la de la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 024/2018-U (cero dos cuatro diagonal dos mil dieciocho guion Letra U), emitida por el Encargado de la Dirección de Verificación Urbana, en la cual se impone una multa por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), por no contar con la autorización de uso y ocupación, respecto al inmueble ubicado en calle Centenario, número 722 setecientos veintidós, de la colonia Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. -------------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---